



Ayuntamiento de Montanejos

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar íntegramente la ORDENANZA MUNICIPAL DE LOS ACCESOS Y USO DE LAS ZONAS DE BAÑO UBICADAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTANEJOS y su cuadro de sanciones, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en fecha 24 de junio de 2016MONTANEJOS

ORDENANZA MUNICIPAL DE LOS ACCESOS Y USO DE LAS ZONAS DE BAÑO UBICADAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTANEJOS

Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de POLICIA y TURISMO por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El camino ecológico existente que transcurre paralelo al cauce del río Mijares en el Término de Montanejos, así como las instalaciones ubicadas en el nacimiento "Fuente de Baños" son de titularidad municipal

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los accesos y usos de las zonas de baño ubicadas en el término municipal de Montanejos de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible el disfrute de los activos naturales con la necesaria conservación de los mismos, todo ello con el fin de favorecer la mantenimiento de los espacios naturales y las instalaciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a todos aquellos ciudadanos que se encuentren el camino ecológico que transita en paralelo al cauce del río, en las instalaciones ubicadas en el nacimiento de la Fuente de Baños y en las zonas de baño del Término Municipal de Montanejos, así como en las zonas de descanso o aparcamiento habilitadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Normas de comportamiento

1º.- En el cauce fluvial no se podrá establecer instalaciones temporales que permitan comer, salvo en las zonas especialmente indicadas y acondicionadas, por no poder garantizar esta corporación las condiciones mínimas de higiene, limpieza y salubridad de

Ayuntamiento de Montanejos

Plza. España, 1, Montanejos. 12448 Castellón/Castelló. Tfno. 964131032. Fax: 964131337



Ayuntamiento de Montanejos

las aguas.

2º.- En la zona que va desde el los caños del nacimiento hasta el inicio del nacimiento, delimitada por paredes de piedra, existen zonas en que cubre más de 1m de profundidad y, en consecuencia, se recomienda saber nadar para tomar el Baño. Queda prohibido tirarse desde las piedras al agua en esta zona.

3º.- Los residuos deberán depositarse en bolsas de plásticos, que se verterán en los contenedores instalados ex profeso por el Ayuntamiento. Cualquier trasgresión de la presente norma será sancionada con extremo rigor.

4º.- La acampada libre está prohibida en todo el término Municipal de Montanejos. Se prohíbe el montaje de elementos de camping no permanente, tiendas, mesas, sillas y tumbonas, en la zona del nacimiento hasta el primer puente.

5º Se prohíbe la presencia de animales sueltos en las zonas de baño siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo.

6º Se prohíbe la venta ambulante de comida o refrescos en las zonas de baño

7º Se prohíbe el uso de colchonetas o artículos de agua voluminosas en la zona del nacimiento de la FUENTE DE LOS BAÑOS, hasta el primer puente.

8º Se prohíbe la circulación en vehículo a motor por el cauce del río y los caminos que le rodean, salvo vehículos autorizados.

9º No se permite pescar en las zonas de baños siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño.

10º Se prohíbe hacer fuego en las zonas de baño.

11 º Se prohíbe arrojar colillas al suelo.

12 º Se prohíbe el uso de jabones de ningún tipo, tanto de limpieza corporal como doméstica.

13º se prohíbe la contaminación acústica evitando gritos, músicas y sonidos estridentes y/o cuya audición resulte perceptible a una distancia superior a dos metros del aparato emisor.

14º No se permite la práctica del nudismo en las zonas de baño, siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo.

Ayuntamiento de Montanejos



Ayuntamiento de Montanejos

15º Está prohibido el estacionamiento de caravanas y furgonetas habilitadas como tales, en las zonas de aparcamiento.

Artículo 5. Zonas de acceso limitado.

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas en las que, como norma general, no se permitirá la estancia de personas de forma estable y serán solamente accesibles como tránsito al disfrute del baño.

2. Las islas o zonas deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida.

3. La prohibición de estancia en las islas o zonas podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días.

4.-El Ayuntamiento se reserva el derecho a prohibir el acceso a las zonas de baño por el camino ecológico existente y/o por el acceso directo al nacimiento, o bien, regular el mismo, mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

Artículo 6. Normas generales.

1.- La señalización corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje

Artículo 7. Obediencia de las señales.

1.-Las señales preceptivas instaladas en el cauce de río regirán para todo el perímetro comprendido entre el nacimiento y la zona conocida como “el Molino”, salvo señalización específica para un tramo de cauce.

Artículo 8. Modificación señales.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente el régimen estipulado de utilización y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos.

Ayuntamiento de Montanejos



Ayuntamiento de Montanejos

Artículo 9. Retirada de elementos de camping no permanente y de aparatos emisores de sonidos

Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del cauce del río podrán adoptar la incautación de los elementos de camping no permanente (sillas, tumbonas, mesas, tiendas de acampada) así como los aparatos emisores de sonidos cuando como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se obedezcan las indicaciones, pese a haber sido requerido al efecto.
- b) Cuando se esté llevando a cabo venta ambulante, en ese caso también se procederá a la inmovilización y incautación de la comida, bebida o enseres

Artículo 10. Infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La venta ambulante de comida o refrescos en las zonas de baño
- b) La circulación en vehículo a motor por el cauce del río y los caminos que le rodean, salvo vehículos autorizados
- c) Hacer fuego en las zonas de baño.
- d) No depositar residuos en los contenedores.
- e) El uso de jabones de ningún tipo, tanto de limpieza corporal como doméstica.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El estacionamiento de caravanas y furgonetas habilitadas como tales, en las zonas de aparcamiento.
- b) Tirarse desde las piedras al agua en la zona delimitada entre los caños de la Fuente de los Baños y el final del nacimiento.
- c) La acampada libre en todo el término Municipal de Montanejos. El montaje de elementos de camping no permanente, tiendas, mesas, sillas y tumbonas, en la zona del nacimiento hasta el primer puente.



Ayuntamiento de Montanejos

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Establecer instalaciones temporales que permitan comer, salvo en las zonas especialmente indicadas y acondicionadas. Se excluye el perímetro del nacimiento desde el primer puente hasta el nacimiento por estar regulado en el punto anterior.
- b) Arrojar colillas al suelo.
- c) Emitir o reproducir gritos, músicas y sonidos estridentes y/o cuya audición resulte perceptible a una distancia superior a dos metros del aparato emisor.
- d) La práctica del nudismo en las zonas de baño, siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo
- e) La presencia de animales sueltos en las zonas de baño siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo
- f) El uso de colchonetas o artículos de agua voluminosas en la zona del nacimiento de la FUENTE DE LOS BAÑOS, hasta el primer puente.
- g) No se permite pescar en las zonas de baños siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño.

Artículo 11. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en este capítulo, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Sanción de multa de hasta 1.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.
- b) Sanción de multa de hasta 500 euros por la comisión de infracciones graves.
- c) Sanción de multa de hasta 200 euros por la comisión de infracciones leves.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 12. Régimen jurídico.

1. La potestad sancionadora se ejercerá, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. El régimen sancionador previsto en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se hará efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.



Ayuntamiento de Montanejos

Artículo 13.- Competencia sancionadora.

1.- Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde o en quien delegue esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.

Artículo 14. Incoación del procedimiento sancionador.

1. La incoación del procedimiento sancionador corresponderá al Alcalde o en quien delegue esta facultad, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a quien delegue el órgano municipal competente, por resolución puntual.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las cuantías de las sanciones serán, en todo caso, fijadas atendiendo a los criterios de gravedad establecidos por Ley, determinándose las mismas por la presente ordenanza y en su caso por Decreto de Alcaldía.

Artículo 16. Contenido de las denuncias.

1. Los Agentes denunciadores, además de los datos que, por cumplimiento de la norma, deben hacer constar en los boletines de denuncia, reflejarán en el apartado identificado como «Importe sanción» y según la graduación del hecho denunciado, el importe de la sanción que deberá coincidir con el cuadro de sanciones aprobado en esta ordenanza o por Decreto de Alcaldía.

2. Asimismo, deberá reflejarse en dicho boletín, el correspondiente código de la infracción, siendo éste, artículo, apartado y opción, al objeto de facilitar su proceso informático.

Artículo 17. Cobro multas.

1. Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, cuya competencia sancionadora corresponde al Alcalde, deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentariamente establecido, utilizando cualquier medio o instrumento de pago, actual o futuro, que establezca el órgano de recaudación de la Administración gestora.

Artículo 18. Recaudación ejecutiva.

La Recaudación en vía de apremio, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos



Ayuntamiento de Montanejos

establecidos en dicha normativa.

Disposición final:

Primera.- Entrada en vigor: Una vez aprobada la Ordenanza definitivamente se publicará su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el portal municipal www.montanejos.com y www.montanejos.sedelectronica y entrará en vigor al día siguiente de la publicación, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Montanejos a 2 de junio de 2016